



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 65 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210069100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Yudy Del Rosario Jimenez Movilla	29/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210069800	Otros Procesos	Rene Elias Arrieta	Aire Es As Esp	06/05/2024	Auto Decide - Reprograma Fecha De Audiencia
08001418901920220094500	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Ilda Maria Palencia Julio, Marcelino Jose Quiroz Guzman	06/05/2024	Auto Requiere
08001418901920230054100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sara Silva Ariza Leal	18/04/2024	Auto Requiere
08001418901920230065300	Ejecutivo Singular	Jennyfer De Jesus Carrillo Varela	Centro Comercial Barcelona Plaza	06/05/2024	Auto Requiere
08001418901920230072800	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Alex Alberto Garrido Moreno	06/05/2024	Auto Requiere

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2f90286c-4e7d-483b-982c-f77b7ddbdc0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 65 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240007900	Monitorios	Banco Bancolombia Sa	Ivan Rafael Frias Alvarez	06/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920240011100	Verbales De Minima Cuantia	Rosa Vega Trespalacio	Winston Peñaranda Garcia	06/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920240013700	Verbales De Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Eliecer Perez Perez	06/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920240015300	Verbales Sumarios Responsabilidad Civil Contractual / Extracontractual	José Luis Polo Anillo Y Otro	Caja De Compensacion Familiar De Barranquilla, José Luis Polo Anillo	06/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920240026300	Ejecutivo Singular	Edificio Plazuela Del Carmenn	Myriam Del Carmen Guevara Venegas	06/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240026300	Ejecutivo Singular	Edificio Plazuela Del Carmenn	Myriam Del Carmen Guevara Venegas	06/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2f90286c-4e7d-483b-982c-f77b7ddbdc0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 65 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240027500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Faisy Julieth Cotes Mejia	06/05/2024	Auto Decide - Corregir Y Modificar El Numeral Segundo Del Auto De Fecha 15 De Abril De 2024,
08001418901920240028600	Ejecutivo Singular	Edificio Soho 55 2	Banco Davivienda S.A -	06/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240028600	Ejecutivo Singular	Edificio Soho 55 2	Banco Davivienda S.A -	06/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240028700	Ejecutivo Singular	Fenacol Seccional Valle Del Cauca	Luis Fernando Torres	06/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240032000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Comercio Y Servicio Sigla Subjuridica	Milena Esther Ojeda Acosta	06/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240032000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Comercio Y Servicio Sigla Subjuridica	Milena Esther Ojeda Acosta	06/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2f90286c-4e7d-483b-982c-f77b7ddbdc0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 65 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001400307120160101400	Despachos Comisorios	Luis Camilo Cortes Cabrera	Walberto Mendoza Díaz, Eliana Consuelo Rodríguez	06/05/2024	Auto Ordena - Comisionar

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2f90286c-4e7d-483b-982c-f77b7ddbdc0



RADICADO: 0800141890192024-00320-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS SUBJURIDICA
DEMANDADOS: MILENA ESTHER OJEDA ACOSTA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO SUBJURIDICA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MILENA ESTHER OJEDA ACOSTA identificado(a) con C.C. 22.447.583, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192024-00320-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS SUBJURIDICA

DEMANDADOS: MILENA ESTHER OJEDA ACOSTA

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO SUBJURIDICA contra MILENA ESTHER OJEDA ACOSTA identificado(a) con C.C. 22.447.583, por la suma de DECE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$12.900.000), por concepto del capital adeudado por el titulo valor adosado al proceso.

- Más los intereses corrientes causados desde el 05 de junio de 2023 hasta el 05 de enero de 2024, a la tasa pactada en el titulo valor siempre y cuando esta no exceda la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el día siguiente de la fecha en la que la obligación se hizo exigible hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.



RADICADO: 0800141890192024-00320-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS SUBJURIDICA
DEMANDADOS: MILENA ESTHER OJEDA ACOSTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d9a195a58b3be53174fe12684941e91f39a137cae504a1100d1c6b8b562942**

Documento generado en 06/05/2024 08:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00287-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FENALCO VALLE
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO TORRES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FENALCO VALLE, mediante apoderado (a) judicial, en contra de LUIS FERNANDO TORRES, identificado con CC. 84072446, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En cuanto a la pretensión de que se le ordene a la parte demandada el pago de la sanción pactada del 20% por no pago tal como se estableció en el pagaré, se señala que no se libraré orden de pago por este concepto en atención a que en el presente asunto se está exigiendo el cobro de la obligación principal y de intereses moratorios, los cuales no pueden cobrarse simultáneamente junto con la sanción o clausula penal, sobre el tema se cita lo expuesto por el tratadista ANTONIO BORQUEZ ORDUZ, en su obra Generalidades Contractuales, Volumen 2, Segunda Edición, pág. 126:

“Sin embargo también puede darse el evento en que un acreedor tenga derecho a reclamar la cifra dineraria junto con intereses de mora más perjuicios o (clausula penal o ambos rubros, si así se pactó). En tales hipótesis podrá ejecutar por aquella (la pretensión principal e intereses moratorios), más no por ésta (perjuicio o clausula penal) ya que para ésta



RADICADO: 0800141890192024-00287-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FENALCO VALLE
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO TORRES

requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado: deberá acudir, previamente, al proceso declarativo. Mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible”.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FENALCO VALLE** contra **LUIS FERNANDO TORRES**, identificado con **CC. 84072446**, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.216.196)**, por concepto del capital adeudado por las Cuotas de administración causadas y no pagadas por el título valor adosado al proceso.

- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.
- Abstenerse librar orden de pago por el pago de la sanción del 20% por no pago, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.



RADICADO: 0800141890192024-00287-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FENALCO VALLE
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO TORRES

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). ANDREA ESTRADA GONZALEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 43.872.210 y T. P. N.º 124.958 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f26bf3fe54de349fe2e662e30c6487b4c745325b17601c32f0a8bc2ac73d0a3**

Documento generado en 06/05/2024 08:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00286-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SOHO 55-2
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA SAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por EDIFICIO SOHO 55-2, mediante apoderado (a) judicial, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT. 860.034.313-7, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO SOHO 55-2** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con NIT. **860.034.313-7** por la suma de **CINCO MILLONES NOVENTA MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$5.090.370)**, por concepto del capital adeudado por las Cuotas de administración causadas y no pagadas por el apartamento 601, las cuales se relacionan a continuación:



RADICADO: 0800141890192024-00286-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SOHO 55-2
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA SAS

RELACION CAPITAL ADEUDADO APTO 601				
MES	AÑO	VENCIMIENTO	CONCEPTO	VALOR
ENERO	2023	30-abr-23	CUOTA ORIDINARIA ADMINISTRACION	\$ 244.370
FEBRERO	2023	28-feb-23	CUOTA ORIDINARIA ADMINISTRACION	\$ 436.000
FEBRERO	2023	28-feb-23	RETROACTIVO	\$ 50.000
MARZO	2023	31-mar-23	CUOTA ORIDINARIA ADMINISTRACION	\$ 436.000
ABRIL	2023	30-abr-23	CUOTA ORIDINARIA ADMINISTRACION	\$ 436.000
MAYO	2023	31-may-23	CUOTA ORIDINARIA ADMINISTRACION	\$ 436.000
JUNIO	2023	30-jun-23	CUOTA ORIDINARIA ADMINISTRACION	\$ 436.000
JULIO	2023	31-jul-23	CUOTA ORIDINARIA ADMINISTRACION	\$ 436.000
AGOSTO	2023	31-ago-23	CUOTA ORIDINARIA ADMINISTRACION	\$ 436.000
SEPTIEMBRE	2023	30-sep-23	CUOTA ORIDINARIA ADMINISTRACION	\$ 436.000
OCTUBRE	2023	31-oct-23	CUOTA ORIDINARIA ADMINISTRACION	\$ 436.000
NOVIEMBRE	2023	30-nov-23	CUOTA ORIDINARIA ADMINISTRACION	\$ 436.000
DICIEMBRE	2023	31-dic-23	CUOTA ORIDINARIA ADMINISTRACION	\$ 436.000
TOTAL AL MES DE DICIEMBRE DE 2023				\$ 5.090.370

- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º



RADICADO: 0800141890192024-00286-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SOHO 55-2
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA SAS

1.048.273.703 y T. P. N.º 207.975del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf911e8a11ec9674249877eb600f4b3326226ca79dfdd9d7c9473c6c0baab93b**

Documento generado en 06/05/2024 08:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-000275-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8
DEMANDADO: FAISY JULIETH COTES MEJIA C.C. No. 1,129,569,968

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que la parte actora solicita la corrección del auto del 15 de abril de 2024, por medio del cual se decretó medidas previas. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, en el cual solicita se corrija el porcentaje de la medida cautelar, en relación al embargo y retención del salario y no como se indicó en la providencia.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR el numeral segundo del auto de fecha 15 de abril de 2024, por el cual se decretó medidas previas, el cual quedará así:

SEGUNDO: DECRETAR El embargo y retención del 20% del salario o cualquier otro emolumento que reciba el demandado FAISY JULIETH COTES MEJIA C.C. No. 1,129.569.968, como empleado de libre nombramiento y remoción, trabajador oficial o contratista o bajo cualquier tipo de vinculación bajo cualquier modalidad de contrato civil o comercial que el citado demandado tenga con las siguientes entidades: BANCO MUNDO MUJER NIT. 900768933-8. **LIBRESE OFICIO** al pagador de la anterior entidad en mención, a favor del demandante: **FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8** realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192024-00275-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192024-000275-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8
DEMANDADO: FAISY JULIETH COTES MEJIA C.C. No. 1,129,569,968

JUEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JBS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0432f52c155367f407e99c5e342f3e46d2572c7fc8bccd6c6c2ad62ad56afb**

Documento generado en 06/05/2024 08:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00263-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO PLAZUELA DEL CARMEN
DEMANDADOS: MYRIAM DEL CARMEN GUEVARA VANEGAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por EDIFICIO PLAZUELA DEL CARMEN, mediante apoderado (a) judicial, en contra de GUEVARA VENEGAS MYRIAM DEL CARMEN identificada con la cédula N° 51.864.350, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EDIFICIO PLAZUELA DEL CARMEN contra GUEVARA VENEGAS MYRIAM DEL CARMEN identificada con la cédula N° 51.864.350 por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS (\$3.938.751) p, por concepto del capital adeudado por el Cuotas de administración causadas y no pagadas por la Unidad Privada local 03 del Edificio Plazuela del Carmen desde el 01 de agosto de 2021 hasta el 01 de febrero de 2024, discriminadas en el anexo ([02CertificadoDeuda.pdf](#)).



RADICADO: 0800141890192024-00263-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO PLAZUELA DEL CARMEN
DEMANDADOS: MYRIAM DEL CARMEN GUEVARA VANEGAS

- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). ROSSANA ISABEL SIMANCAS GARCIA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 22.467.343 y T. P. N.º 116.333 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

EL JUEZ



RADICADO: 0800141890192024-00263-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO PLAZUELA DEL CARMEN
DEMANDADOS: MYRIAM DEL CARMEN GUEVARA VANEGAS

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93b1e8724d468924cd082e2c1b9ac03ef050610c7990ae953fce0e0886b938bb
Documento generado en 06/05/2024 08:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230072800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: ALEX ALBERTO GARRIDO MORENO y MARINA MORENO PERTUZ

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó notificación al demandado ALEX ALBERTO GARRIDO MORENO y solicita nuevas medidas. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que el demandado se encuentra notificado, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica alexalgamo31@gmail.com, donde pretende hacer la notificación del demandado.

Por otra parte, se observa que, en el presente proceso, el ejecutante solicita medidas de embargo contra la demandada MORENO PERTUZ MARINA, y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado, procederá a decretar las medidas solicitadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 08001418901920230072800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: ALEX ALBERTO GARRIDO MORENO y MARINA MORENO PERTUZ

PRIMERO: Requierase a la parte demandante para que allegue las evidencias dónde obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados o lleve a cabo por completo el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 20% de la pensión que recibe el demandado MORENO PERTUZ MARINA CC. 22325835, como pensionada de CONSORCIO FOPEP. **LIBRESE OFICIO** al pagador de la anterior entidad en mención, a favor del demandante: **VISIÓN FUTURO O.C. NIT. 901294113-3.** realizar la respectiva consignación en el Número de cuenta de depósitos judiciales del Juzgado **No. 080012041028** del Banco Agrario de Colombia. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-000728-00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1d9177ed9e78f06b64f6071f13cb628845add307c50c10b8152901555632cb**

Documento generado en 06/05/2024 08:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00653-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JENNYFER DE JESUS CARRILLO VARELA CC 1.045.687.018
DEMANDADO: CENTRO DE CONVENCIONES BARCELONA PLAZA S.A.S. NIT 901.133.536-5

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó notificación. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y antes de estudiar la constancia de notificación allegada por la parte demandante en archivo 08 del expediente digital, por medio del cual se pretende acreditar la notificación por aviso de la parte demandada.

Se debe tener en cuenta, que mediante auto del primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el despacho señalo las falencias que presentaba el intento de notificación personal al demandado, al no ceñirse a los lineamientos requeridos en el Código General del proceso, ello debido a que, en primer lugar, no fue aportada copia cotejada y sellada de la comunicación enviada, ni constancia de entrega de la misma en la dirección correspondiente. Si bien fue presentado un volante de una guía (visible a folio No. 04), no se especifica si el mismo corresponde a la notificación personal.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a juicio de este Despacho la notificación aportada no cumple con los requisitos dispuestos en el Código General del proceso Artículos 291 a 292, razón por la cual, no se tendrá notificado al demandado CENTRO DE CONVENCIONES BARCELONA PLAZA S.A.S. y en consecuencia, este Despacho le ordenará a la parte actora rehacer la notificación personal, dando estricto cumplimiento a las



RADICADO: 0800141890192023-00653-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JENNYFER DE JESUS CARRILLO VARELA CC 1.045.687.018
DEMANDADO: CENTRO DE CONVENCIONES BARCELONA PLAZA S.A.S. NIT 901.133.536-5

normas que la regulan y que están dispuestas en las normatividades premencionadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por notificado al demandado CENTRO DE CONVENCIONES BARCELONA PLAZA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora rehacer las notificaciones al demandado CENTRO DE CONVENCIONES BARCELONA PLAZA S.A.S., dando estricto cumplimiento a las normas que regulan la misma y que están dispuestas en el Código General del Proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3991e49091364e8ce39d4e9504f0171bf63a84a8d2cd2d0b1e0b5ba4627904**

Documento generado en 06/05/2024 08:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230054100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: SARA SILVIA ARIZA LEAL

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aporta la notificación siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que el demandado se encuentra notificado, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica saraariza@hotmail.com, donde pretende hacer la notificación del demandado. En el acápite de notificaciones, se relacionó el correo electrónico saraariza@hotmail.es y se aportó como evidencia la solicitud de crédito, donde la demandada informo que esta última dirección electrónica descrita, era la utilizada para las notificaciones; y no el correo que pretende usar la parte actora, para cumplir la carga de notificación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 08001418901920230054100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: SARA SILVIA ARIZA LEAL

PRIMERO: Requierase a la parte demandante para que allegue las evidencias dónde obtuvo la dirección electrónica (saraariza@hotmail.com) de la demandada o lleve a cabo por completo el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d71dd1d7ef2e25cb5261ceda7542fc32e8ebf778be8c094774ede7cf537a5b**

Documento generado en 06/05/2024 08:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00945-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIATIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7
DEMANDADO: MARCELINO JOSE QUIROZ GUZMAN CC 73.316.228 y ILDA MARIA PALENCIA JULIO CC 35.871.081

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aporta la notificación siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que los demandados se encuentran notificados, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Subrayado fuera del texto)

En el presente caso, la demandada ILDA MARIA PALENCIA JULIO fue notificada en el correo electrónico notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co, dirección electrónica que afirma la parte actora pertenece a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA.

Es importante resaltar que, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación se debe realizar en la dirección electrónica *utilizada* por la persona a notificar, al estar demandada ILDA MARIA PALENCIA JULIO como persona natural, su notificación se trata de un asunto personal y no concerniente a los asuntos de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA. Ahora bien, si el correo de dicha secretaría también



RADICADO: 0800141890192022-00945-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7
DEMANDADO: MARCELINO JOSE QUIROZ GUZMAN CC 73.316.228 y ILDA MARIA PALENCIA JULIO CC 35.871.081

es utilizado por la demandada, así debe quedar acreditado; sin embargo, en el expediente no obra una prueba que permita llegar a esa convicción.

De igual forma, al demandado MARCELINO JOSE QUIROZ GUZMAN, se le notifico en el correo electrónico notificaciones@bolivar.gov.co, el cual es usado como correo de notificación judicial por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR; en este caso, tampoco existe la evidencia que este sea el correo que dispuso el demandado como su correo de notificación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante para que allegue las evidencias de los correos donde se surtieron las notificaciones a los señores MARCELINO JOSE QUIROZ GUZMAN y ILDA MARIA PALENCIA JULIO son los correos utilizados por estas personas o lleve a cabo por completo el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61f26ff68663df142493d45d93e4128ad0860949790bb50d27a410167e1b09e**

Documento generado en 06/05/2024 08:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00698-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: RENE ELIAS ARRIETA
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP

Hoja No. 1

Barranquilla, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se recibió una solicitud de reprogramación de la fecha de la audiencia programada en este asunto.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE
MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que en el mismo se programó audiencia para el día 07 de mayo de 2024, sin embargo, el día 22 de abril de la presente anualidad se recibió una solicitud de reprogramación de la fecha de audiencia por parte del Dr. PABLO MOGOLLON RODRIGUEZ, quien manifiesta que él y la representante legal de la entidad demandada ELECTRICARIBE SA ESP en LIQUIDACIÓN, tienen para esa misma fecha y hora otra diligencia programada previamente en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, aportando las correspondientes evidencias.

En atención a que existe una justificación validad para reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en el presente asunto, este Despacho accederá a lo solicitado por la parte demandada ELECTRICARIBE SA ESP en LIQUIDACIÓN y fijará una nueva fecha de audiencia.



RADICADO: 0800141890192021-00698-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: RENE ELIAS ARRIETA
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP

Hoja No. 2

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de audiencia para el MARTES 11 DE JUNIO DE 2024 a las 9:30 a.m.

SEGUNDO: Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación y que deben garantizar la comparecencia a la diligencia de los testigos indicados en el auto de fecha 1° de abril de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Peláez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9219339836ee0637d8cde7152f720122759dc5a3ed172e7a6e10cec11f640016**

Documento generado en 06/05/2024 11:45:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00691-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEMPLEADORES
DEMANDADOS: YUDY DEL ROSARIO JIMNEZ MOVILLA Y ESTHER JIMENEZ DE SIERRA

Informe Secretarial,

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el Curador Ad-litem contestó la demanda. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOEMPLEADORES, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra YUDY DEL ROSARIO JIMNEZ MOVILLA Y ESTHER JIMENEZ DE SIERRA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma del capital adeudado en el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte actora realizó la notificación personal al demandado ESTHER JIMENEZ DE SIERRA, se le remitió la citación el día 30 de marzo de 2022 a la dirección TV 14 No. 22-200 Montería, en esa misma fue recibida por una persona que manifestó, que el demandado si reside.

Luego de ello, fue aportado por la parte demandante la constancia de entrega del aviso de la demandada, el cual fue remitido a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificación de la empresa de Mensajería ESM LOGISTICA S.A.S, la demandada recibió el aviso el día 05 de junio de 2022.

Por otra parte, la demandada YUDY DEL ROSARIO JIMENEZ MOVILLA, se encuentra(n) notificado por medio de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P. y no compareció al trámite, designándosele curador ad-litem, quien, por medio de escrito del 29 de abril de 2024, recorrió el traslado de la demanda, señalando que algunos hechos los tenía



RADICADO: 0800141890192021-00691-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEMPLEADORES
DEMANDADOS: YUDY DEL ROSARIO JIMNEZ MOVILLA Y ESTHER JIMENEZ DE SIERRA

por ciertos y otros no le constaban, pero en todo caso, sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOEMPLEADORES y en contra de YUDY DEL ROSARIO JIMNEZ MOVILLA Y ESTHER JIMENEZ DE SIERRA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192021-00691-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEMPLEADORES
DEMANDADOS: YUDY DEL ROSARIO JIMNEZ MOVILLA Y ESTHER JIMENEZ DE SIERRA

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$348.600) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de COLPENSIONES, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) YUDY DEL ROSARIO JIMENEZ MOVILLA Y ESTHER JIMENEZ DE SIERRA identificados con CC N° 34.984.052 y 64.544.816, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e305a33a01e4aa006d9eba9c5050291c6bedea3aea9eb7a53be03d5fda93**

Documento generado en 06/05/2024 08:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2024-0153-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JOSE ANILLO POLO

DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACION COMBARRANQUILLA

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

29 de Abril de 2024

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, Abril veintinueve (29) de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda Verbal, se advierte que no se presentó solicitud de medidas cautelares, por tanto, al no existir medidas cautelares, es procedente solicitar el envío de la demanda a la parte demandada, conforme con lo reglado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que reza:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas y subrayado del Despacho)”*

Por lo anterior se,

RESUELVE:



PRIMERO: Inadmitir la presente demanda monitoria instaurada por Jose Anillo Polo y Osiris Comas, a través de apoderado judicial, en contra de, tal como dispone el Art. 90 del C.G.P, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena mantenerla en la secretaría por cinco (5) días so pena de rechazo a fin de que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6092da4054d8493c64559799dc7bdf518c0a70c01e4deb7e9380272a94b0d4e7**

Documento generado en 02/05/2024 01:28:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2024-0137-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADOS: ELIECER PEREZ

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

29 de Abril de 2024

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, Abril veintinueve (29) de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda Verbal, se advierte que no se presentó solicitud de medidas cautelares, por tanto, al no existir medidas cautelares, es procedente solicitar el envío de la demanda a la parte demandada, conforme con lo reglado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que reza:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas y subrayado del Despacho)”*

Por lo anterior se,

RESUELVE:



PRIMERO: Inadmitir la presente demanda monitoria instaurada por COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, en contra de, tal como dispone el Art. 90 del C.G.P, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena mantenerla en la secretaría por cinco (5) días so pena de rechazo a fin de que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffa0993afa1319c12c268c0b2268c74852968684232eabf3271ba852d5b6a9e**

Documento generado en 02/05/2024 01:28:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DESPACHO COMISORIO

RADICACION: 11001400307120160101400

DEMANDANTE: LUIS CAMILO CORTEZ

DEMANDADO: ELIANA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente despacho comisorio remitido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo Radicado No. 11001400307120160101400, solicitando se realice diligencia de secuestro de inmueble. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, Abril Veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso, se observa que el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio de comisorio No. DCOECM-1123JJR-256, que correspondió por reparto a este juzgado, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-105677 ubicado en la CARRERA 26 C2 #76-32- K 26C5-76-27 en la ciudad de Barranquilla-Atlántico de propiedad de la parte demandada, por lo que este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Acoger el presente Despacho Comisorio N° No. DCOECM-1123JJR-256 proveniente del Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, para el secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-105677 ubicado en la CARRERA 26 C2 #76-32- K 26C5-76-27 en la ciudad de Barranquilla-Atlántico de propiedad de la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comisionese al señor Alcalde Distrital de Barranquilla, para que este designe al Alcalde Local correspondiente, a fin que practique la diligencia de secuestro.

TERCERO: Nómbrase Secuestre al señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, quien recibe notificaciones en la calle 59 No. 21B-90 de esta ciudad. Teléfonos 3464798-3107268210. Líbrese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

El juez

JORGE RESTREPO PELAEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771f0b71921b5c448ebc61468c17ae346177308180cf5ece763452d3c5044c29**

Documento generado en 02/05/2024 01:28:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2024-0079-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADOS: IVAN FRIAS ALVAREZ

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

29 de Abril de 2024
DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla,
Abril veintinueve (29) de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda monitoria, se advierte que no se presento solicitud de medidas cautelares, por tanto, considera este despacho, no tomar la solicitud de medida cautelar.

Por consiguiente, al no existir medidas cautelares, es proceder solicitar el envío de la demanda a la parte demandada, conforme con lo reglado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que reza:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas y subrayado del Despacho)”*

Por lo anterior se,



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda monitoria instaurada por BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de, tal como dispone el Art. 90 del C.G.P, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena mantenerla en la secretaría por cinco (5) días so pena de rechazo a fin de que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4ef5a034c27cb1f32dc998d2c2488aa1284f240cb70344cac94b2d8ae26c56**

Documento generado en 02/05/2024 01:28:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001405301920240111
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ROSA VEGA TRESPALACIOS
DEMANDADO: WINSTON PEÑARANDA GARCIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, la cual se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda el despacho encuentra que la parte demandante solicita como medida cautelar, el embargo y secuestro del vehículo de placas RKQ-289, el despacho advierte que este tipo de medida no resulta procedente en este caso, pues de conformidad con el Art. 590 del C.G.P, tratándose de procesos verbales, solo son procedentes bajo los siguientes presupuestos:

*“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:
1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”*

Consecuencia de lo anterior es que denegara la cautela solicitada.

Por consiguiente, al no existir medidas cautelares que resulten procedentes, resulta pertinente dar aplicación a lo señalado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, que indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”



Sumado a lo anterior tenemos que revisado el libelo de la acción encontramos que el actor indica como pretensiones de su demanda, las siguientes:

“ 1.Declarase que el Sr WINSTON PEÑARANDA GARCIA mayor, domiciliado en calle 46 # 18-112 en la ciudad de Barranquilla e identificado con C. C. No. 8.690.394, es responsable extracontractualmente del accidente de tránsito ocurrido el 18 de junio de 2014, donde salió lesionada la señora ROSA INOCENCIA VEGA TRESPALACIO.

2. Que producto del anterior suceso, se le generaron a mi poderdante señora ROSA INOCENCIA VEGA TRESPALACIO, los siguientes daños:

a) Incapacidad médico legal definitiva de ciento cuarenta (140) días. b) Deformidad física que afecta de carácter permanente
C) perturbación funcional de la locomoción de carácter transitorio
D) Perdida de la capacidad laboral de once (11), conforme lo señala la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

4. Declarase que el demandado, por su negligencia y la falta cuidado necesario debe indemnizar al demandante ROSA INOCENCIA VEGA TRESPALACIO por los daños descritos causados.

5. condénese al demandado a las costas procesales y agencias en derecho.

5. Ordenase al demandado Sr. WINSTON PEÑARANDA GARCIA de condiciones civiles dichas, a pagar como indemnización a la demandante ROSA INOCENCIA VEGA TRESPALACIO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$30.548.400), discriminados de la siguiente forma:

DAÑO EMERGENTE: Ascienden a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MIL (\$5.000. 000.00), que es el total del daño emergente

LUCRO CESANTE: Que corresponde al periodo de incapacidad médico legal definitiva de ciento cuarenta días (140), por la suma de tres millones cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos (\$3.438.400)

PERJUICIOS MORALES: Estimo que deben ser tazados a manera de indemnización a una suma equivalente de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$30.800.000.00), de conformidad a la normatividad aplicable y los conceptos del Consejo de Estado.”

Seguidamente en el acápite de Juramento estimatorio indica:

“JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA

En los términos señalados en el artículo 206 del C.G.P., estimo bajo juramento que la cuantía de las pretensiones asciende a la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8.438.400), están compuestos por el daño emergente y el lucro cesante discriminados de la siguiente forma:

DAÑO EMERGENTE \$5.000.000

LUCRO CESANTE \$3.438.400



TOTAL \$8.438.40"

Ante este tipo de pretensión, el actor debe tener en cuenta lo establecido por el art. 206 del Código General del Proceso, y en el que se establece que "quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos".

En los casos señalados en la norma (indemnizaciones, mejoras, frutos, compensación) el juramento presta una función definitoria del monto de los perjuicios para convertir en suma de dinero concreta y liquida una obligación abstracta, y además constituye un medio de prueba, por tanto, deberá el demandante cuantificar los perjuicios y daños que pretende, y presentarlos debidamente discriminados, no obstante, en este caso, el demandante señala en el acápite de las pretensiones sumas de dinero que no resulta concordantes con los valores que expresa como de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales, así mismo en el juramento estimatorio tampoco se incluyen los valores tasados como perjuicios morales, razón que también da lugar a mantener en secretaría la presente demanda.

Consecuencia de lo expuesto, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en la secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la medida cautelar solicitada de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda verbal sumaria, tal como dispone el Art. 90 del C.G.P, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, se ordena mantenerla en la secretaría por cinco (5) días so pena de rechazo a fin de que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

Dvl

Carrera 44 N°38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular. Teléfono 3885005 Ext 1086

Correo: cmun28ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df932459f9048b57b8dbff4bb6f7a32d96aed8eb68be7eff49780764f5c46720**

Documento generado en 02/05/2024 01:28:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>